



Resolución 185/2021, de 17 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-305/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX I Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de Concejal de esta Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 y número 602, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local, en calidad de miembro de la Corporación municipal. El objeto de la petición se describía en los siguientes términos:

“Solicita:

Pagos efectuados a técnicos municipales en concepto de asesoramiento, informes de obras, memorias, proyectos durante el ejercicio de 2020 y abonos pendientes del 2018 y 2019 a la empresa «XXX»”.

Segundo.- Con fecha 16 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de Concejal y Portavoz del Partido Popular en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Cuarto.- Con fecha 19 de mayo de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta un Informe emitido, con la misma fecha, por el Secretario municipal, en el que, a los efectos que interesan a este expediente, se señala lo siguiente:

“(…) la información solicitada con respecto a «Información escrita sobre pagos efectuados a técnicos municipales en concepto de asesoramiento, informes de obras, memorias, proyectos durante el ejercicio de 2020 y abonos pendientes del



2018 y 2019 a la empresa XXX» será puesta a disposición del Concejal XXX mediante notificación en el plazo de un mes desde que sea enviado dicho informe”.

En este Informe se concluye proponiendo que se dé traslado del mismo al reclamante *“en aras a garantizar el derecho a la información por el cual fue requerido la presencia de dicho Comisionado”* (referencia realizada al Comisionado de Transparencia que preside esta Comisión).

Quinto.- Con fecha 13 de agosto de 2021, el reclamante se ha vuelto a dirigir a esta Comisión de Transparencia a través de un escrito que ha dado lugar a la apertura de un nuevo expediente de reclamación, registrado con el número CT-324/2021. Del contenido de los puntos 1 y 2 de este escrito se deduce que se ha tenido acceso a la información que se encontraba en el origen de la presente reclamación y de otras presentadas ante esta Comisión en el año 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla



y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Esta Comisión viene manteniendo, desde la adopción de la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018), el criterio de asumir también su competencia cuando las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública son planteadas por miembros de las Corporaciones Locales, criterio que se ha visto plasmado ya en numerosas ocasiones. La misma postura es la mantenida por otros organismos de garantía de la transparencia, entre ellos la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016, postura que fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, haciéndolo en ambas ocasiones en su condición de Concejal de esta Entidad Local.

Quinto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información solicitada con fecha 9 de septiembre de 2020. Sin embargo, en el curso de su tramitación se han adoptado las medidas necesarias para que pueda haber tenido lugar aquel acceso.

Se puede concluir, por tanto, que se ha permitido el conocimiento de la información pública cuya falta de acceso inicial motivó la presente reclamación.

Sexto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. En este supuesto concreto, el sentido del silencio administrativo era positivo, dado que las peticiones de acceso a la información realizadas por los miembros de las Corporaciones Locales se entenderán concedidas por



silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Sin embargo, se puede concluir que, con posterioridad al inicio del presente expediente de reclamación, se han adoptado por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo las medidas precisas para que la estimación presunta de la solicitud se haya podido materializar.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha podido acceder a la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López